

SUNASS

Res. N° 030-2004-SUNASS-PCD.- Precisan alcances de contratación a que se refiere la Res. N° 024-2004-SUNASS-PCD **280027**

SUNAT

Res. N° 274-2004/SUNAT.- Modifican Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las Operaciones de Importación de Bienes **280028**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**

Res. N° 1193-2004-GRL-P.- Designan Director Regional de Salud de Loreto **280028**

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Res. N° 845-2004/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.- Precisan monto de prestación y plazo de contrato a que se refiere la Res. N° 0692-2004/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR **280029**

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Acuerdo N° 030-2004-GRSM/CR.- Aprueban declaratoria de viabilidad de proyecto de inversión para la recuperación, mejoramiento y equipamiento del Puesto de Salud Pongo Isla **280030**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

R.A. N° 1693.- Ratifican la Res. N° 429-2003-RASS de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco **280030**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

R.A. N° 00476-2004-MDPH.- Aprueban inclusión, exclusión y reprogramación de diversos procesos de selección **280031**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE LA PERLA**

R.A. N° 206-2004-MDLP-ALC.- Declaran nulidad de la R.A. N° 195-2004-MDLP y disponen emisión de nueva resolución para iniciar proceso disciplinario a ex funcionarios **280031**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Acuerdo N° 046-2004-MPE-C.- Exoneran de proceso de selección de adjudicación directa selectiva la adquisición de asfalto líquido para la pavimentación de vía pública **280032**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

Acuerdo N° 092-2004-MPI.- Exoneran de requisito de convocatoria de proveedores para procesos de selección convocados a fin de adquirir cemento y acero corrugado para la ejecución de obras **280033**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA

R.A. N° 076-2004-MDP/A.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el año fiscal 2004 **280034**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28376**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE Y SANCIONA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE JUGUETES Y ÚTILES DE ESCRITORIO TÓXICOS O PELIGROSOS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger la vida, salud e integridad física de los menores de edad y consumidores en general.

Artículo 2°.- Prohibición

Prohíbese la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio que

tengan alguna de las siguientes características o elementos:

- Hayan sido elaborados con materiales que contengan bario, plomo, cadmio, cromo, selenio, antimonio, arsénico, asbesto u otros elementos tóxicos cuyos niveles de presencia puedan perjudicar la salud de la persona que se exponga a ellos.
- Contengan sustancias radioactivas.
- Sean peligrosos, explosivos o tengan alguna sustancia explosiva, inflamable o volátil.
- Las partes diseñadas para entrar en contacto con una fuente de electricidad no estén debidamente aisladas y protegidas mecánicamente para evitar descargas.
- No cumplan con las condiciones mínimas de higiene y limpieza.
- Otras que se establezcan por decreto supremo.

El Ministerio de Salud dispondrá los procedimientos de control y verificación de los productos tóxicos o peligrosos de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 3°.- Sanciones

El reglamento de la presente Ley establecerá las sanciones administrativas a imponerse en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales.

Artículo 4°.- Campañas de prevención

El Ministerio de Salud, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales y demás sectores competentes, desarrollará a nivel nacional campañas educativas integrales de prevención sobre los riesgos y las

consecuencias dañinas del uso de juguetes y útiles de escritorio que contengan sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 5º.- Modificación del Código Penal

Agrégase el artículo 288º-B al Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 288º-B.- Uso de productos tóxicos o peligrosos

El que fabrica, importa, distribuye o comercializa productos o materiales tóxicos o peligrosos para la salud destinados al uso de menores de edad y otros consumidores, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años."

Artículo 6º.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta (30) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7º.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Ley que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

20268

LEY Nº 28377

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 26905, LEY DE DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1º.- Modificación del artículo 2º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Obligados

Artículo 2º.- Están obligados a cumplir con el Depósito Legal las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, en la siguiente forma:

- a) Los editores, impresores y/o autores, respecto de las obras impresas;
- b) Los productores o fabricantes, respecto de las obras fonográficas, fotográficas, videográficas y cinematográficas, programas de computadora, por ellos producidos y transmitidos;
- c) Los productores y organismos de radiodifusión, respecto de los programas radiales y televisivos a que se refiere la presente Ley;
- d) Los autores peruanos, respecto a sus obras que se distribuyen exclusivamente en el extranjero; y,
- e) Los importadores, respecto de las obras de autores y temas peruanos o impresos en el exterior que se pretenda hacer circular en el país."

Artículo 2º.- Modificación del artículo 4º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Entrega de ejemplares

Artículo 4º.- Para el cumplimiento del Depósito Legal es obligatorio entregar a la Biblioteca Nacional, según sea el caso:

- a) Cuatro ejemplares de cada libro, folleto o documento similar;
- b) Tres ejemplares de publicaciones periódicas;
- c) Tres ejemplares de cada ítem de material especial: discos compactos, cintas magnéticas o electromagnéticas, DVD, casetes, películas cinematográficas, programas grabados televisivos y radiales, videocintas, diapositivas, carteles, trípticos, volantes y todo otro soporte que registre información creado o por crearse;
- d) Un ejemplar del material especial de programas de radio y televisión que tengan carácter informativo y de opinión o un contenido cultural, científico, histórico, cívico, patriótico, geográfico o educacional y que haya sido producido y transmitido por los respectivos organismos de radiodifusión televisiva o radial, sean producidos por entidades del Estado o instituciones privadas; y,
- e) Las entidades del Sector Público y entidades particulares que reciban apoyo financiero o material del Estado, remitirán a la Biblioteca Nacional del Perú diez ejemplares del material señalado en los incisos a) y b), para cumplir los convenios internacionales y para los fines que estime convenientes.
En el caso de materiales especiales se remitirán tres ejemplares de publicación."

Artículo 3º.- Modificación del artículo 6º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 6º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Distribución de ejemplares

Artículo 6º.- La Biblioteca Nacional conserva dos de los ejemplares a que se refiere el inciso a) del artículo 4º. Deriva un ejemplar a la Biblioteca del Congreso de la República y otro a la Biblioteca Municipal Provincial del lugar donde se imprimió, a través del Sistema Nacional de Bibliotecas."

Artículo 4º.- Modificación del artículo 9º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 9º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Datos de los obligados

Artículo 9º.- Los editores e impresores están obligados a consignar en un lugar visible de la obra la frase "Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú", además de su razón social y domicilio legal."

Artículo 5º.- Modificación del artículo 10º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 10º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Sanciones

Artículo 10º.- La Biblioteca Nacional del Perú sancionará a quienes incumplan las obligaciones contenidas en la presente Ley con una multa no menor de

Propuesta del MINSA para el reglamento a la Ley N° 28376

Propuesta del Reglamento a la Ley N° 28376, que prohíbe la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De la Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto garantizar y proteger la salud y seguridad de los menores de edad, considerando que ellos se encuentran en pleno desarrollo de su organismo y son vulnerables a sustancias químicas peligrosas y particularmente tóxicas, así como de los consumidores en general. Para ello, debe garantizarse el máximo nivel de protección de los mismos frente a juguetes o útiles de escritorio, cuya composición de los mismos contengan sustancias de riesgo.

Artículo 2 °.- Mención a referencias

Cualquier mención en el presente Reglamento a:

La palabra Ley , se entenderá que se refiere a la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la Fabricación, Importación, Distribución y Comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos.

La palabra Reglamento se entenderá que está referida a este Reglamento.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del Reglamento es a nivel nacional, el cual comprende toda la cadena productiva hasta el consumidor final, siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada.

Artículo 4°.- Definiciones

Biodisponibilidad.- Es la fracción de la sustancia o elementos capaz de ingresar al organismo y que pudiera tener un efecto dañino para la salud.

Cadena Productiva.- Conjunto de agentes económicos interrelacionados por el mercado que abarca desde la provisión de insumos, fabricación, transformación, almacenamiento, importación, distribución y comercialización hasta el consumidor final.

Juguetes:- Aquellos productos y tecnologías generales para las actividades culturales, recreativas y deportivas.

Juguetes Tóxicos .- Para efectos de la presente norma se entenderá como aquellos juguetes que en su composición presenten elementos y/o sustancias que se encuentren listados y excedan los límites señalados en el Anexo I.

Migración.- Es la cantidad o pequeña fracción del elemento o compuesto, que se solubiliza a determinadas condiciones impuestas o simuladas.

Peligroso.- Para efectos de la presenta norma y sin perjuicio a lo establecido en normas nacionales vigentes; se define como peligroso a cualquier producto que ha sido fabricado o que estén compuestos por sustancias o elementos que presentan por lo menos una de las siguientes características: combustibilidad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o patogenicidad.

Tóxico.-Cualquier sustancia exógena que aplicada o introducida en el organismo produce alteraciones en el mismo, siempre y cuando supere los límites de toxicidad.

Útiles de escritorio.- Todo producto cuyo fin está orientado a cualquier actividad educativa o que conlleve a ella.

TITULO II AUTORIDADES SECTORIALES<

Artículo 5°.- De las Actividades reguladas en el presente Reglamento

La fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio es regulado, fiscalizado y sancionado por los ministerios u organismos competentes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6°.- Competencia del Ministerio de Salud - Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

La DIGESA autorizará la importación, fabricación y comercialización de los juguetes y útiles de escritorio, mediante la respectiva autorización sanitaria, previa evaluación de los documentos que sustenten la no peligrosidad y toxicidad de los mismos, los cuales estarán señalados en el TUPA.

Artículo 7°.- Del Ministerio de Producción

El Ministerio de la Producción exigirá a los fabricantes nacionales de juguetes y útiles de escritorio para la inscripción en el Registro de Productos Industriales Nacionales RPIN, la autorización correspondiente expedida por la DIGESA.

Artículo 8°.- De la SUNAT

La SUNAT permitirá la nacionalización de los juguetes y útiles de escritorio previa presentación de la autorización sanitaria otorgada por la DIGESA; caso contrario se procederá, conforme a la normatividad técnica aduanera

Artículo 9°.- De la Policía Nacional y Fiscalía

La Policía Nacional y la Fiscalía de Prevención del Delito brindarán el apoyo necesario a las Autoridades competentes que así lo soliciten para la realizar la vigilancia y control de la comercialización de juguetes.

Artículo 10°.- De los Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y Locales en materia de fiscalización y control deberán actuar de acuerdo a su competencia.

TITULO III

FABRICACIÓN DE JUGUETES Y UTILES DE ESCRITORIO TOXICOS O PELIGROSOS

Artículo 11°.- Sustancias y/o elementos de fabricación

En caso que los juguetes y útiles escritorio incluyan dentro de su composición sustancias o elementos listados en el Anexo I del presente Reglamento, éstas no deberán exceder los estándares establecidos en él.

Artículo 12°.- De los juguetes y útiles de escritorio antes de la promulgación de la Norma

Los juguetes y útiles de escritorio que se encuentren en el mercado interno a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán dentro del plazo de 30 días calendarios a la publicación de la citada norma, adecuarse a sus exigencias.

Artículo 13°.- En calidad de artículos promoción

Los fabricantes de productos alimenticios incluyendo las golosinas, no podrán incluir dentro de sus empaques o envoltorios artículos de promoción que califiquen como juguetes o tengan alguna relación con ellos y que hayan sido fabricados con uno o mas sustancias listadas en el Anexo I del Reglamento.

Artículo 14°.- De los Deberes del fabricante

Los fabricantes de juguetes y útiles de escritorio deberán de tener en cuenta durante su actividad lo siguiente:

- a) El comportamiento habitual de los niños y los distintos usos previsibles; así mismo debe garantizar el nivel de seguridad de los juguetes y útiles de escritorio durante su vida útil, es decir, mientras se mantenga su utilización previsible y normal.
- b) A fin de evitar riesgos por las características de los juguetes y útiles de escritorio, el fabricante deberá tomar en consideración las propiedades físicas, mecánicas, químicas e higiénicas de los juguetes; éstos deben tener resistencia mecánica y estabilidad suficiente para soportar las tensiones debidas al uso sin roturas o deformaciones.
- c) Los bordes accesibles, salientes, cuerdas, cables, fijaciones de los juguetes y útiles de escritorio, así como partes desmontables de los mismos deben diseñarse y construirse de manera que el contacto con ellos no presente riesgos.
- d) Evitar el riesgo de asfixia por juguetes y útiles de escritorio que en su diseño contengan piezas separables y de dimensiones tales que puedan ser ingeridos o inhalados.
- e) Los juguetes y útiles de escritorio no deben constituir un peligroso elemento inflamable en el ambiente del niño, los materiales con los cuales se han fabricado, deben cumplir requisitos específicos con respecto a su inflamabilidad, no se quemen al estar expuestos a una llama o chispa u otra fuente potencial de fuego; que no sean fácilmente inflamables (que la llama se apague tan pronto como se retiren del foco del fuego); que si arden, lo hagan lentamente y con poca velocidad de propagación de la llama; y que, cualquiera que sea la composición química del juguete y útil de escritorio, haya sido sometido a un tratamiento tendente a retrasar el proceso de combustión.
- f) Respecto a las propiedades químicas, los juguetes y útiles de escritorio deberán ser diseñados y fabricados de forma que su ingestión, inhalación, contacto con la piel, las mucosas o los ojos no presenten riesgos para la salud, considerando lo establecido en el Título VI de etiquetado y del Anexo I del presente Reglamento.
- g) Los fabricantes deben satisfacer precauciones necesarias respecto a propiedades higiénicas, a fin de evitar intoxicación e infección por microorganismos patógenos.

TITULO IV

DE LOS ANÁLISIS DE ELEMENTOS Y SUSTANCIAS TOXICAS

Artículo 15°.- De los certificados, ensayos, pruebas y análisis

Para los análisis de elementos y sustancias tóxicas, se tomará como referencia la Norma de Seguridad de Juguetes; EN 71 Parte 3: 1994 y enmienda A1: 2000. Los elementos a analizar son Bario, Plomo, Cadmio, Antimonio, Selenio, Cromo, Mercurio y Arsénico.

Para las pruebas físicas y mecánicas, se consideran básicamente la prueba de impacto, prueba de torque, prueba de tensión y prueba de compresión, de acuerdo con la Norma de Seguridad de los juguetes EN 71 Parte 1:****

Para la Prueba de flamabilidad, se considerará como método de referencia el Método ASTM- Seguridad de juguetes F963 03

TITULO V

CONTROL, INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 16°.- Del control

Las Direcciones de Salud y en las regiones las Direcciones Regionales de Salud se encargarán de realizar el control y verificación de los juguetes y útiles de escritorio que se encuentren dentro del país para su comercialización.

Artículo 17°.- De las infracciones

Los fabricantes nacionales y los importadores de juguetes y útiles de escritorio que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento, se encontrarán incurso a una sanción administrativa, sin perjuicio de las acciones penales en que incurran.

Artículo 18°.- De las medidas de seguridad y sanciones

Las Medidas de Seguridad y Sanciones administrativas en que pueden incurrir los administrados al infringir el presente Reglamento son las dispuestas en el artículo 130 y siguientes de la Ley General de Salud, Ley N° 26842.

TITULO VI

DEL ETIQUETADO

Artículo 19°.- De la etiqueta del producto

La información contenida en la etiqueta debe ser veraz y objetiva. En ningún caso puede inducir a error a quienes lo adquieren o a quienes lo utilizan. El contenido de la etiqueta debe ir colocado de forma visible, legible e indeleble sobre el juguete y útiles de escritorio o sobre su envase. En los juguetes y útiles de escritorio de tamaño reducido y en aquellos conformados por elementos de pequeño tamaño, las indicaciones obligatorias de la etiqueta pueden ir colocadas sobre el envase, en una etiqueta o en un folleto. En el caso de que las indicaciones no vayan colocadas será sancionado tal como lo menciona el Reglamento.

Artículo 20°.- De la manipulación del juguete y útiles de escritorio

En algunas ocasiones, atendiendo al riesgo específico que se trata de evitar, aparecerá también la indicación o recomendación de «utilizar bajo la supervisión de un adulto».

Artículo 21°.- Información de la Etiqueta

La etiqueta debe contener la siguiente información:

- Nombre, domicilio y razón social del fabricante o del representante legal de la empresa.
- Marca
- Información sobre uso y montaje, en caso de requerirse. La información deberá estar en castellano; de lo contrario, el importador solicitará al fabricante la traducción respectiva, adjuntando la etiqueta original.
- Advertencias acerca de los riesgos derivados del uso de los juguetes y la manera de evitarlos.
- Composición cualitativa en la fabricación de juguetes y útiles escolares
- La edad mínima para el uso del producto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento es de aplicación inmediata salvo aquellos productos que se encuentren en circulación para su comercialización, los mismos que tienen un plazo para su adecuación de 30 días hábiles de entrada en vigencia de la presente norma.

SEGUNDA.- Los juguetes y útiles de escritorio que a la fecha se encuentren registrados en el RPIN y que presenten en su composición elementos y sustancias peligrosas contempladas en el Anexo N° 1, deberán contar con la evaluación de la DIGESA, determinándose que no se supera las concentraciones señaladas en el referido anexo. Esto mismo será de aplicación para los productos de origen importado.

TERCERA.- Los juguetes y útiles de escritorio que ingresan con carácter de donación serán regulados por el APCI, quien emitirá la correspondiente Autorización para su importación y comercialización.

ANEXO I

RELACIÓN DE ELEMENTOS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS DE ACUERDO A SU COCENTRACIÓN EN LA FABRICACIÓN DE JUGUETES Y ÚTILES DE ESCRITORIO

Los juguetes y útiles de escritorio, no deberán contener los siguientes elementos y sustancias peligrosas en cantidades que puedan perjudicar la salud de los niños y público en general que lo utilicen. Se permitirá elementos y sustancias de esta naturaleza si son indispensables para el funcionamiento de determinados juguetes, siempre que su concentración no cause daños, si el juguete es manejado de acuerdo a las instrucciones de uso y a condición de que dichas sustancias sean claramente identificadas en la etiqueta del producto con la indicación de que su uso debe ser supervisado por un adulto

1.- FTALATOS:

Sustancias usadas para reblandecer el plástico, incluidos:

- 1.1. Diisononil ftalato (DINP), CAS N° 28553-12-0
- 1.2. Di (2- Etilhexil) ftalato (DEHP), CAS N° 117-81-7
- 1.3. Dibutil Ftalato (DBP), CAS N° 84-74-2
- 1.4. Diiso decil ftalato (DIDP), CAS N° 26761-40-0
- 1.5. Din Octil ftalato (DNOP), CAS N° 117-84-0 y
- 1.6. Butil bencil ftalato (BBP), CAS N° 85-68-7

Estos productos son dañinos para la reproducción.

El límite es de 3% de DEHP en los chupetes y juguetes utilizados durante la dentición de los bebés (Comisión para la Seguridad de los Productos de Consumo (CPSC) y los 'Toy Manufacturers of America' Fabricantes de Juguetes de América (TMA), de Estados Unidos, en 1986

El butil benzo ftalato (BBP) y el diisononil ftalato (DINP) su uso es seguro en concentraciones de hasta el 1% y 43%,

respectivamente (La 'Food and Drug Administration' Administración de Drogas y Alimentos (FDA))

No podrán utilizarse como sustancias o constituyentes de preparados en concentraciones superiores al 0,05 % en masa del material plástico plastificado (Parlamento Europeo).

2.- SOLVENTES

Los solventes empleados en la fabricación de juguetes deberán ser removidos del producto terminado de modo que la concentración residual de éstos no pueda afectar la salud de los niños. En todo caso, se prohíben dichos solventes en estado líquido en los juguetes.

3.- BENCENO (CAS N° 71-43-2)

No se admitirá en juguetes o partes de juguetes comercializados, cuando la concentración de benceno libre sea superior a 5 mg/Kg de peso del juguete o de una parte del juguete.

4.- TOLUENO (CAS N° 108-88-3)

Solo se permitirá éste como impureza residual en los juguetes y útiles de escritorio en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por Kg de juguete).

5.- SULFURO DE AMONIO (CAS N° 12135-76-1) BISULFURO DE AMONIO (CAS N° 12124-99-1) POLISULFURO DE AMONIO (CAS N° 12259-92-6)

No se aceptarán en los artículos de broma, ni en objetos a ser utilizados como tales (ejm. Polvos de estornudar, gomas fétidas, etc) El contenido aceptable es < 1.5 ml.

6.- BROMOACETATO DE:

Metilo (CAS N° 96-32-2)
Etilo (CAS N° 105-36-2)
Propilo (CAS N°
Butilo (CAS N°
El contenido aceptable es < 1.5 ml

7.- CADMIO (CAS N° 7440-43-9)

No se admitirán para colorear con Cadmio, los productos fabricados con PVC, Poliuretanos, Polietilenos de baja densidad, acetato de celulosa acetobutilo de celulosa y resinas epóxicas

El contenido de Cadmio metal no debe ser superior a 0,01% en peso del material plástico.

8.- NIQUEL (CAS N° 7440-02-0) y sus compuestos

No podrá utilizarse en juguetes que entren en contacto directo y prolongado con la piel, tales como (collares, brazaletes, anillos, relojes, o similares).

Si el níquel liberado de las partes de éstos objetos en contacto directo y prolongado con la piel supera los 0,5 í/cm² /semana.

9.- Sustancias y preparados que contienen una o más de las siguientes sustancias:

- a) Creosota (CAS N° 8001-58-9)
- b) Aceite de creosota (CAS N° 61789-28-4)
- c) Destilados (alquitrán de Hulla), aceites de naftaleno (CAS N° 84650-04-4)
- d) Aceite de creosota, fracción de naftaleno (CAS N° 90640-84-9)
- e) Destilados (alquitrán de Hulla), superiores (CAS N° 65996-91-0)
- f) Aceite de Antraceno (CAS N° 90640-80-5)
- g) Acidos de alquitrán de hulla, crudos (CAS N° 65996-85-2)
- h) Creosota, madera (CAS N° 8021-39-4)
- i) Residuos del extracto (hulla), alcalino de alquitrán de hulla a baja temperatura (CAS N° 122384-78-5).

No podrán usarse en juguetes, parques, jardines e instalaciones recreativas, muebles de jardín

ANEXO II

LÍMITES DE BIODISPONIBILIDAD DIARIA RESULTANTE DEL USO DE LOS JUGUETES

La biodisponibilidad alude a la porción de la dosis, de un elemento o sustancia administrado de manera exógena, que pasa a formar parte del metabolismo o el extracto soluble de importancia toxicológica significativa.

ANTIMONIO: 0,2 ug

ARSÉNICO: 0,1 ug

BARIO: 25,0 ug

CADMIO: 0,6 ug

CROMO: 0,3 ug

MERCURIO: 0,5 ug

PLOMO: 0,7 ug

SELENIO: 5,0ug.

Tomando como referencia una ingesta media diaria de 8 mg /día de material del juguete.

ANEXO III

PRODUCTOS NO CONSIDERADOS COMO JUGUETES

1. Adornos de navidad
2. Equipos deportivos
3. Equipos náuticos a ser utilizados en aguas profundas
4. Modelos contruidos a escala para coleccionistas adultos
5. Muñecas folklóricas y decorativas y otros artículos similares para coleccionistas adultos.
6. Rompecabezas de mas de 500 piezas o sin modelo, destinados a especialistas.
7. Juego de dardos con puntas metálicas.
8. Vehículos con motores de combustión.
9. Bicicletas estacionarias o para desplazarse por la vía pública.

10. Juegos de vídeo que se conecten a un monitor.
11. No se incluyen las pilas que sean usadas para el funcionamiento de los juguetes.
12. Triciclos, carros, patinetas, skate y otros similares, utilizados para trasladarse.

Fuente: Ministerio de Salud del Perú (MINSA)